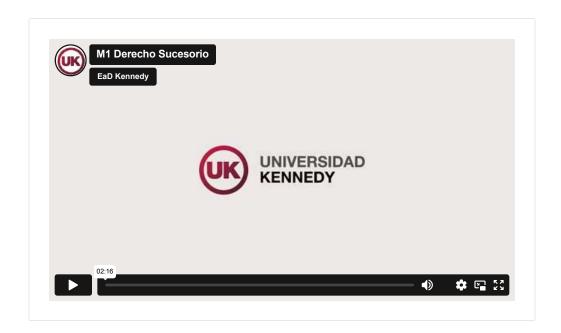


INTRODUCCIÓN AL MÓDULO				
Introducción				
UNIDAD 1: PRINCIPIOS GENERALES SUCESORIOS				
Introducción a la unidad				
Tema 1: Principios generales sucesorios				
Tema 2: Apertura de la Sucesión				
Tema 3: Heredero y legatario				
Tema 4: Derecho aplicable: Sistema de la unidad y de la pluralidad sucesoria				
Cierre de la unidad				
UNIDAD 2: CAPACIDAD PARA SUCEDER				
Introducción a la unidad				
Tema 1: Capacidad para suceder				
Tema 2: Vocación sucesoria: Concepto. Fuentes. Especies				
Tema 3: Personas que pueden suceder				
Tema 4: Indignidad				
Cierre de la unidad				
UNIDAD 3: ACEPTACIÓN Y RENUNCIA				
Introducción a la unidad				
Tema 1: Derecho de opción: Concepto. Momento en el cual se puede aceptar o repudiar la herencia				
Tema 2: Aceptación de la herencia				

=	Tema 3: Renuncia de la herencia				
=	Cierre de la unidad				
UNIDA	UNIDAD 4: ACEPTACIÓN CON RESPONSABILIDAD LIMITADA				
=	Introducción a la unidad				
=	Tema 1: Preferencia de los acreedores del causante y legatarios				
=	Tema 2: Individualización de los bienes				
=	Tema 3: Administración judicial de la herencia. Capacidad para administrar				
=	Tema 4: Funciones del administrador				
=	Cierre de la unidad				
CIERRE DEL MÓDULO					
=	Descarga del contenido				

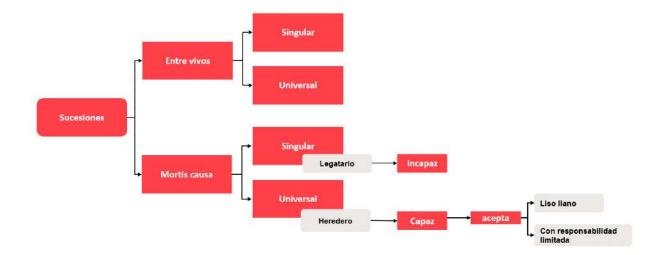
Introducción



Sucesión. Heredero y Aceptación de herencia

Se analizarán los hechos que determinan la apertura de la sucesión morits causa, así como los bienes que se transmiten. Hemos de detenerse en el estudio de las personas llamadas a heredar a otra y la capacidad que se requiere para ello. Verificada ella se está en el estudio de la aceptación de herencia y sus consecuencias.

Mapa conceptual del módulo



Objetivos del módulo

- Estudiar que es una sucesión mortis causa, y sus clases.
- Desarrollar la noción fuero de atracción y diferencia entre patrimonio y bienes que se transmiten por herencia.
- Conocer qué personas son capaces e incapaces para suceder en especial los declarados indignos.

Contenidos del módulo

Unidad 1- Principios generales sucesorios

- 1. Principios generales sucesorios: Concepto de sucesión Concepto. Especies. Sucesión Mortis Causa. Definición. Elementos. Sucesión por causa de muerte. Hechos que la producen: Muerte real y Muerte presunta. Fuentes del llamamiento.
- 2. Apertura de la Sucesión: Derechos y obligaciones transmisibles e intransmisibles. Distinción Entre herencia y patrimonio.
- 3. Heredero y legatario:
 - a. Características del heredero.
 - b. Características del legatario particular.
 - c. Características del heredero de cuota.
- 4. Derecho aplicable: Sistema de la unidad y de la pluralidad sucesoria.

Unidad 2- Capacidad para suceder

- 1. La capacidad para suceder: Concepto. Distinción con la capacidad general y con la capacidad para aceptar y renunciar a la herencia
- 2. Vocación sucesoria: Concepto. Fuentes. Especies. Condiciones de eficiencia. Causas de exclusión. Causas que limitan la vocación sucesoria testamentaria.
- 3. Personas que pueden suceder:
 - a. Personas humanas existentes al momento de la muerte del causante.
 - b. Las concebidas en ese momento que nazcan con vida.
 - c. Las nacidas después de la muerte del causante mediante técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).
 - d. Personas jurídicas existentes a la muerte y las fundaciones creadas por su testamento.
- 4. Indignidad: Concepto. Causales: Enumeración y análisis. Ejercicio de la acción. Legitimados activos para plantear la acción. Caducidad. Efectos. Perdón de la indignidad. Derecho de representación de los descendientes del indigno.

Unidad 3- Aceptación y renuncia

- 1. Derecho de opción: Concepto. Momento en el cual se puede aceptar o repudiar la herencia. Libertad para aceptar o renunciar. Caducidad del derecho de opción. Transmisibilidad. Derechos de los terceros interesados.
- Aceptación de la herencia: Concepto. Caracteres. Formas. Aceptación forzada. Actos que no implican aceptación.
 Capacidad para aceptar. Nulidad de la aceptación.
- 3. Renuncia de la herencia. Concepto y caracteres. Forma. Retractación de la renuncia. Efectos de la renuncia. Nulidad.

Unidad 4- Aceptación con responsabilidad limitada

- 1. Preferencia de los acreedores del causante y legatarios. Limitación de la responsabilidad de los herederos. Preferencia de los acreedores sobre los legatarios. Supuestos en que el heredero responde con sus bienes personales.
- 2. Individualización de los bienes:
 - a. Inventario.
 - b. Denuncia de bienes
 - c. Avaluó.
 - d. Impugnación.
- 3. Administración judicial de la herencia: Capacidad para administrar. Designación de administrador. Remuneración y gastos. Garantías. Remoción. Medidas urgentes.
- 4. Funciones del administrador. Actos prohibidos, cobro de créditos y acciones judiciales. Rendición de cuentas. Pago de deudas y legados. conclusión de la administración judicial.

Derecho Romano

La sucesión en la antigua Roma, analizando las formas de sucesión, Inter vivos y mortis causa; además, los tres tipos de sucesiones que contempla el Derecho Romano, la por vía legítima, la sucesión testamentaría y la sucesión por vía oficiosa.



Derecho Romano. Recuperado el 13 de septiembre de 2018, de: https://www.youtube.com/watch?v=PWR4mG6aWIQ

Introducción a la unidad

Principios generales sucesorios. Concepto de sucesión. Sucesión por causa de muerte



Objetivos de la unidad

Conocer los principios generales de la sucesión mortis causa y definir la idea de heredero y legatario.

Contenidos de la unidad

- Principios generales sucesorios: Concepto de sucesión Concepto. Especies. Sucesión Mortis Causa. Definición. Elementos. Sucesión por causa de muerte. Hechos que la producen: Muerte real y Muerte presunta. Fuentes del llamamiento.
- Apertura de la Sucesión: Derechos y obligaciones transmisibles e intransmisibles. Distinción entre herencia y patrimonio.
- 3 Heredero y legatario:
 - 1. Características del heredero.
 - 2. Características del legatario particular.
 - 3. Características del heredero de cuota.

En esta unidad se desarrolla las clases de sucesiones, para detenerse en la originada por la Se produce la transmisión de bienes salvo aquellos que por muerte de una persona. Luego se analizará los bienes que se transmiten por causa de muerte y el fuero de atracción del sucesorio. Es así como existe sucesión mortis causa cuando una persona fallece o hay sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento. En cualquier caso, concurren a la herencia los herederos llamados por ley, es decir en el orden que la ley indica o los herederos llamados por el causante por medio de su testamento.

sus características o por disposición legal no se trasmiten por causa de muerte.

Debe leerse el Libro V del C. Civ. y Com., arts. 2277 y conc.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Tema 1: Principios generales sucesorios

instituye a una persona como heredera de todos los bienes.

Concepto de sucesión. Especies El término sucesión proviene del latín "sucesio-onis" que se refiere a la acción de suceder. Suceder implica colocarse en el lugar de otro. Sucesión: En materia de sucesiones pueden darse distintas clases, a saber: Por actos entre vivos. Por causa de muerte. Sucesión Mortis Causa. Definición. Elementos Procede la sucesión mortis causa cuando se ha producido el deceso de la persona o cuando media el presupuesto legal de ausencia con presunción de fallecimiento que importa transmitir los bienes del causante. En este caso también puede clasificarse en: Singular En este caso una persona deja un testamento por el cual lega otra un bien determinado, por ej. Legado de una alhaja. Universal

Sucede cada vez que se recibe el conjunto del patrimonio de una persona, salvo aquellos bienes que la ley excluye de la trasmisión hereditaria; lo mismo se da si el testador

Dentro de esta sucesión mortis causa se la puede clasificar en:

- Sucesión ab intestato (ab significa "sin"): Sucesión en la cual el causante no ha hecho testamento, en este caso es la ley quien determina quienes son las personas llamadas a la herencia en el orden y con la concurrencia que la misma determina.
- Sucesión testamentaria: Sucesión en la cual el causante ha hecho testamento. Puede darse el caso que haya testamento, pero que no se instituya heredero, en este supuesto corresponde aplicar las normas de la sucesión ab intestato.

Sucesión por causa de muerte

Tal lo expresado, procede cuando una persona fallece o en los casos en que media sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento luego de efectuado el juicio que corresponde.

Fundamentos de la sucesión mortis causa: existen varias posturas para justificar la transmisión:

PARA SANTO TOMÁS PARA LOS GRIEGOS OTRA POSTURA

Se trata de un derecho natural por el cual los bienes de quien fallecen pasan a sus herederos, de este modo resulta lógico que los bienes que tenía una persona pasen a sus herederos.

PARA SANTO TOMÁS PARA LOS GRIEGOS OTRA POSTURA

Se trata también de un hecho natural que la propiedad se transmita por causa de muerte.

PARA SANTO TOMÁS PARA LOS GRIEGOS OTRA POSTURA

Actualmente desechada, sostiene que se trata de una copropiedad entre el causante y sus herederos. No puede hablarse de copropiedad, puesto que los bienes corresponden exclusivamente al causante hasta su fallecimiento. Por otra parte, si el causante hubiera adquirido un bien en condominio con alguno de sus herederos, al fallecimiento el mismo, se aplican las reglas emergentes a la división de condominio.

Por otro lado, otra postura indica que el fundamento de la sucesión mortis causa radica en los vínculos familiares. Es decir, la existencia de una familia conlleva a que los bienes pasen a los miembros de esa unidad cuando uno de ellos fallece.

Historia de la sucesión:

- En China, solamente heredaban los varones, el hijo mayor heredaba el doble que sus hermanos y el marido no heredaba a la mujer.
- En la India, la viuda no heredaba, pero los herederos del marido tenían la obligación de mantenerla.
- En Egipto no existía privilegio para el hijo mayor y heredaban de igual manera las hijas y los hijos.
- Para los hebreos existía la primogenitura y las mujeres no heredaban.
- El Código de Hammurabi establecía la posibilidad de desheredar al hijo por faltas graves. Se facultaba además a mejorar la herencia del hijo mayor y era obligatorio para los herederos mantener a la viuda del causante.
- En Grecia, el padre podía realizar testamento. Se permitía a las hijas heredar, pero debían contraer matrimonio con el pariente más cercano.
- En Roma antigua, la herencia tenía por fin mantener la gens originaria, así el descendiente ocupaba el lugar de la persona fallecida.
- Para la Ley de las XII Tablas, heredaban primero los hijos, luego los parientes de grado más lejano por línea masculina, y luego heredaban los gentiles.

Surge la testatio mentis, que es la justa decisión de la voluntad para después de la muerte.

La herencia en Roma se basaba en:

- · No podía morir una persona en parte testada y en parte intestada.
 - o el filius familia no podía testar.
 - o el testamento posterior revoca el anterior

Surge el derecho de acrecer, puesto que, si un heredero no aceptaba la herencia su porcentaje, acrecía la porción del otro.

• No existía la primogenitura

En el derecho germánico, se heredaba sólo el activo del sucesorio, puesto que las deudas de una persona se extinguían con su muerte.

Hechos que la producen: Muerte real y Muerte presunta. Fuentes del llamamiento

- Muerte real de una persona.
- Sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento. Se contemplan tres casos de ausencia; en este caso, es menester esperar 3 años desde la desaparición para promover el juicio.
 - Cuando la persona desaparece de su domicilio sin que haya hechos que hagan suponer su deceso; en este caso, es necesario esperar 3 años desde la desaparición.
 - Cuando la persona desaparece en situación de catástrofe; desde la ausencia, en este caso, es menester esperar 2 años desde la desaparición para promover el juicio.
 - Cuando la persona desaparece estando a bordo de una nave o aeronave que naufraga, en este caso se esperan 6 meses desde que desaparece la nave o aeronave.

En ambos casos puede ser por actos entre vivos:

En este caso, una persona ocupa el lugar de otra, pero ambas están vivas. En este caso puede clasificarse en dos grupos:

Singular: Ej.: venta de una propiedad existe sucesión singular en cabeza del titular Universal: Ej.: transmisión de un fondo de comercio, que se trata de una dominial del inmueble, ya que ahora en el registro de la propiedad el comprador sucede universalidad jurídica, con igual criterio el adquirente del fondo de al vendedor en el dominio de la cosa.

comercio sucede al titular anterior.

Tema 2: Apertura de la Sucesión

Apertura de la Sucesión: Derechos y obligaciones transmisibles e intransmisibles. Distinción Entre herencia y patrimonio

Distinción Entre herencia y patrimonio



Se ha discutido mucho si existe identidad, si la sucesión lo es en relación a la persona o en relación a los bienes.

El derecho romano hablaba de que el heredero sucede a la persona del causante, por ello se confundían (mezclaban) los dos patrimonios y consecuentemente el heredero debía pagar las deudas del causante con su propio patrimonio.

En la actualidad, la transmisión *mortis causa* opera, aunque el heredero sea incapaz o desconozca el fallecimiento del causante, formándose la comunidad hereditaria.

Si bien el patrimonio está integrado por todos los bienes y deuda de una persona, no todo el patrimonio se transmite por causa de muerte.

Bienes que se transmiten:

Activo y pasivo; es decir, se transmiten tanto las cosas, créditos del causante como sus deudas con las salvedades que se explicitarán.

Bienes que no se transmiten:

- Derechos y obligaciones personalísimas; tal sería el caso si el causante renombrado pintor se hubiera comprometido a hacer un retrato, a su fallecimiento su hijo no está obligado a ella.
- Derechos políticos, tal como sería si fallece un senado, un ministro, estos cargos no se pasan a sus herederos.
- Usufructo, uso y habitación, conforme lo sostiene el Código Civil y Comercial en el art. 2140.
- Estado de familia. Si una persona es padre y fallece, su estado de padre no pasa a sus herederos.
- Nombre, el prenombre y el apellido de una persona es un atributo y fenecen con la misma.

El art. 2280 del código de fondo establece que los herederos desde el mismo momento de la muerte del causante tienen todos los derechos y acciones que tenía aquel, salvo aquellos que no se trasmiten por herencia. Asimismo, continúan en posesión de las cosas que poseía el causante, lo cual es importante para computar el plazo de usucapión, ya que al tiempo que poseía el causante sólo resta adicionar el que posee su heredero.

Apertura de la sucesión:

La sucesión se abre con la muerte del causante o en el caso de sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento.

Desde el momento de la muerte los herederos adquieren todos los derechos y obligaciones que tenía el causante, salvo los que no se transmiten.

Tema 3: Heredero y legatario

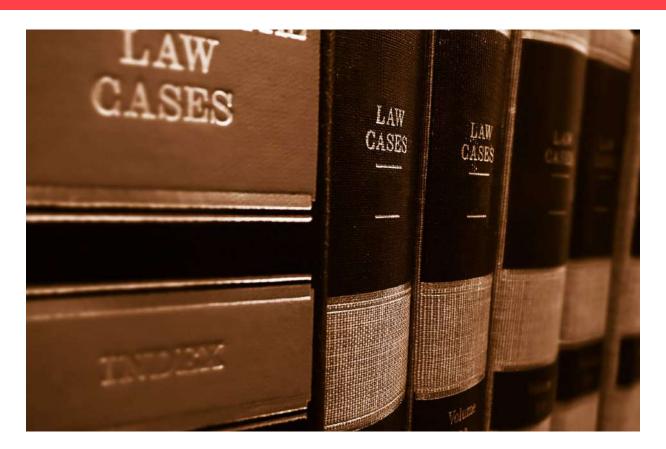
A) Características del heredero	El heredero es la persona a quien se le transmite la universalidad del patrimonio o una parte indivisa.
B) Características del legatario particular	Legatario es aquel que se lo instituye por testamento respecto uno o más bienes.

C) Características del heredero de cuota

Legatario de cuota está instituido en el testamento respeto una fracción de la herencia, pero no tiene vocación al todo.

El legatario de cuota no responde con sus bienes por las deudas del causante.

Proceso sucesorio



Se trata de un proceso especial que está regulado por el Código Civil y Comercial, además de su regulación en el Código Procesal Civil y Comercial.

Sin embargo, el código de forma contiene disposiciones que han sido modificadas por el código de fondo; así, mientras que el procesal exige la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en diario del lugar de domicilio del causante, el CCiv. y Com. determina que se publicara edictos por un día y sólo en el

Competencia

Será competente para entender en el proceso sucesorio el Juez del ultimo domicilio del causante. El mismo juez conoce en las siguientes acciones:

- Partición de herencia.
- Ejecución de las disposiciones testamentarias.

Sin embargo, si existiera un único heredero, las acciones personales contra el causante podrán iniciarse ante el juez del último domicilio de este o ante el juez que corresponda al domicilio del único heredero.

Fuero de atracción

El proceso sucesorio, por ser de carácter universal, atrae:

- Acciones personales contra el difunto (ej. un daños y perjuicios).
- Demanda por ejecución de las disposiciones testamentarias (ej. la entrega de un legado).
- Demanda sobre las garantías de los lotes de partición (una vez formadas las hijuelas y adjudicadas a los herederos, aquel que ve menguado su derecho sobre alguno de los bienes que recibe puede demandar a los coherederos para recomponer su hijuela).
- Demanda sobre los bienes del causante hasta la partición (ej. peticionar una rendición de cuentas al administrador de la sucesión).

No atrae:

- Acciones reales (tal el caso de la acción reivindicatoria, confesoria, negatoria y de deslinde).
- Interdictos y acciones posesorias (interdicto de adquirir de recobrar de obra nueva).
- Liquidación de sociedades comerciales (tal como sería la quiebra de una empresa).

En derecho existen dos sistemas:

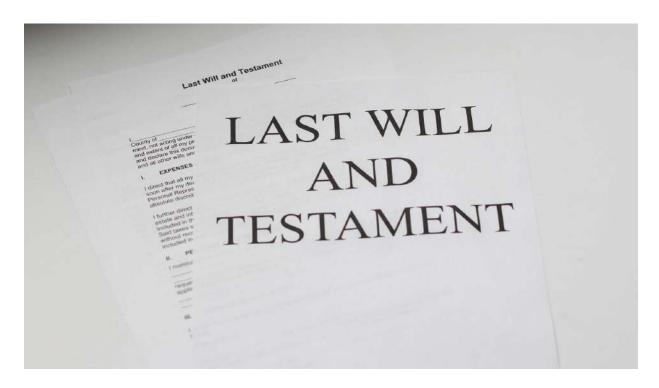
Tema 4: Derecho aplicable: Sistema de la unidad y de la pluralidad sucesoria

Unidad sucesoria	
De modo tal que ante el fallecimiento de una persona corresponde tramitar un único proceso sucesorio.	
Pluralidad sucesoria	
Corresponde abrir procesos sucesorios en cada país en los cuales el causante tenga inmuebles.	

El Código Civil y Comercial, en el Libro VI Título IV, trata las normas del derecho Internacional Privado y el art. 2594 determina la aplicación de los tratados y convenios internacionales en todas las situaciones jurídicas vinculadas con los ordenamientos citados.

En el art. 2643 se establece que la competencia en los juicios sucesorios por causa de muerte de una persona corresponde al último domicilio del causante o al del lugar donde estén ubicados los bienes. Si se trata de inmuebles y están localizados en Argentina, se aplica el derecho argentino. Merece considerarse que:

- Si el causante hizo testamento la validez de la forma de los mismos se rige por:
 - · las normas del lugar en el cual se ha efectuado tal acto o,
 - por la ley del domicilio del testador,
 - por la ley de su residencia habitual,
 - por la ley de nacionalidad del testador,
 - por la ley argentina.



Asimismo, se dispone que es válido el testamento consular, es decir, aquel efectuado por escrito por el testador, si se hace frente a un ministro plenipotenciario del gobierno de la república o en presencia de un cónsul con dos testigos. Este testamento es válido si lleva el visto bueno del jefe de la legación. El jefe de legación o el Cónsul deben remitir el testamento al Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

El código dispone también que la capacidad para realizar testamento se rige por el domicilio del testador.

Si no existen herederos se considera herencia vacante del Gobierno nacional, provincial o de CABA.

Cierre de la unidad



Los bienes, derechos y obligaciones, salvo las excepciones legales, se transmiten a sus herederos universales o personas que son llamadas a la herencia como legatarios

Al derecho y al revés ¿Quién hereda?

¿Qué sucede con el patrimonio de alguien a su muerte? ¿Qué se transmite por herencia?



Recuperado el 13 de septiembre de 2018. https://www.youtube.com/watch?v=VwMccsJrchY

Bibliografía

- Mosquera, S. (2018). Principios generales sucesorios [Material de clase]. Derecho Sucesorio, Universidad A. J. F. Kennedy.
- BORDA, Guillermo A. 2003. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Sucesiones*. 2 tomos, 8 ° edición, Abeledo Perrot, Bs. As. I: Principios generales sucesorios. Concepto de sucesión. Sucesión por causa de muerte. Apertura de la sucesión. Heredero y Legatario. Derecho aplicable. Capítulo 1

Introducción a la unidad

Capacidad para suceder



Objetivos de la unidad

Conocer las personas que pueden ser herederos o legatarios y la capacidad que se requiere.

Contenidos de la unidad

- La capacidad para suceder: Concepto. Distinción con la capacidad general y con la capacidad para aceptar y renunciar a la herencia.
- Vocación sucesoria: Concepto. Fuentes. Especies. Condiciones de eficiencia. Causas de exclusión. Causas que limitan la vocación sucesoria testamentaria.
- 3 Personas que pueden suceder:
 - Personas humanas existentes al momento de la muerte del causante.
 - Las concebidas en ese momento que nazcan con vida.
 - Las nacidas después de la muerte del causante mediante técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).

• Personas jurídicas existentes a la muerte y las fundaciones creadas por su testamento.



Indignidad: Concepto. Causales: Enumeración y análisis. Ejercicio de la acción. Legitimados activos para plantear la acción. Caducidad. Efectos. Perdón de la indignidad. Derecho de representación de los descendientes del indigno.

se le exige y por ende quieres resultan incapaces.

Toda persona concebida tiene capacidad para recibir por herencia, siempre y cuando nazca con vida. Las personas jurídicas pueden ser beneficiarias siempre que estén creadas, salvo en el caso de fundaciones que pueden ser

En esta unidad se desarrolla qué personas son llamadas creadas pro-testamento. Sin perjuicio de ello, la ley dispone una serie de causales por las que un por ley a suceder al causante conforme la capacidad que heredero puede ser excluido de la herencia a petición de otro heredero, ello por medio de la indignidad. Así si un heredero comete por ejemplo homicidio o tentativa de homicidio contra el causante, otro coheredero puede pedir que se lo declare indigno, lo mismo con las restantes causales que la ley prevé.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Tema 1: Capacidad para suceder

La capacidad para suceder: Concepto

"Es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto pasivo en una sucesión; no ha de confundirse la capacidad para suceder con la capacidad de derecho o de ejercicio como atributo de la persona."

Distinción con la capacidad general y con la capacidad para aceptar y renunciar a la herencia

En torno a ello, puede decirse que nada tiene que ver si una persona padece de una disminución en sus facultades que le hagan menester una medida de apoyo determinada por el juez o la representación (en los casos más graves, de un curador). Al hablar de capacidad para suceder, corresponde analizar puntualmente qué personas pueden heredar a otras.

Tema 2: Vocación sucesoria: Concepto. Fuentes. Especies

Condiciones de eficiencia. Causas de exclusión. Causas que limitan la vocación sucesoria testamentaria

Es el llamamiento a una herencia. Puede ser llamado por ley o por voluntad de la causante expresada en un testamento.



Tema 3: Personas que pueden suceder

- A) Personas humanas existentes al momento de la muerte del causante.
- B) Las concebidas en ese momento que nazcan con vida.
- C) Las nacidas después de la muerte del causante mediante técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).
- D) Personas jurídicas existentes a la muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

En tal sentido pueden ser herederos:

- Personas humanas existentes al momento de la muerte del causante, es decir aquellas personas que estén vivas al momento del deceso.
- Persona concebida al momento de la muerte del causante siempre que nazca con vida, ha de tenerse presente que la persona por nacer tiene
 una personalidad condicionada a que nazca con viva por cuanto de nacer muerta o morir antes de estar separada de la madre se considera
 como que nunca ha existido.
- Personas jurídicas existentes al momento de la muerte del causante, en este caso se refiere a sociedades o asociaciones que ya estén
 creadas y que obtengan autorización del estado para funcionar la que es retroactiva al momento en que se efectúa el contrato constitutivo.
- Fundaciones que son creadas por vía testamentaria, teniendo en cuenta que tienen un fin benéfico la ley les permite ser creadas por acto de última voluntad.
- Nacidos después de la muerte del causante por técnicas de reproducción humana asistida siempre que haya consentimiento emanado del
 causante para realizar la Técnica emitido en instrumento protocolizado por un escribano o autoridad sanitaria que corresponda al domicilio
 conforme lo determina el art. 561 del Código Civil y Comercial que requiere el consentimiento del causante con la formalidad indicada.

Condiciones de eficiencia: Que se verifiquen en cada uno de los supuestos descriptos la condición para heredar.

Causas que limitan la vocación sucesoria: Aquellas que la ley determina tal sería el caso de indignidad por matrimonio in extremis.

Noción Histórica



El derecho romano hablaba de la testamenti facti activa (capacidad para hacer testamento) y la testamenti facti pasiva (capacidad para recibir por testamento. Sólo tenían capacidad para hacer testamento los ciudadanos romanos libres (pater familia).

- Justiniano incorpora a los dementes, las mujeres, los esclavos y los sometidos a patria potestad como legitimados pasivos (capacidad para suceder).
- En el derecho francés, existía la indignidad y la desheredación con iguales características.
- $\bullet \ \ \text{Messineo}[^2] \ \text{sostiene que se excluye al heredero por incompatibilidad moral entre este y el causante}$
- En Código Civil de la Nación previo a la reforma introducida en el año 2015 tenía incorporada dos posibilidades para excluir a un heredero:
 - Indignidad, actualmente regulada como infra (se explicitará)
 - **Desheredación**, la que ha sido excluida por el actual régimen y permitía a un ascendiente desheredar expresamente a un hijo si hubiere atentado contra su vida, si le hubiera puesto la mano encima o si lo hubiera acusado de un delito de pena de prisión. También el descendiente podía desheredar al ascendiente cuando mediaren tentativa contra la vida o acusación criminal.
- [1] Marcel Ferdinand Planiol (1853 1931) fue un abogado francés, profesor de Derecho Civil e Historia del Derecho.
- [2] Francesco Messineo (1886 1974) jurista italiano.

Tema 4: Indignidad

Concepto El término proviene del latín "indignitatis". En el derecho romano existían solamente dos causales de indignidad: · Atentar contra la persona del causante o su honor · Desobediencia grave Incapacidad para suceder por haber cometido alguna de las causales que la ley indica. La indignidad se aplica tanto a los herederos como a los legatarios, el art. 2281 del Código Civil y Comercial determina las causales de indignidad. Causales: Enumeración y análisis Causas de exclusión Los que no estén concebidos al momento en que se produce la muerte del causante.

Los que no nacieran con vida es decir que fallecieran antes de estar separados de la madre.

Los declarados indignos:

matrimonio. En cambio, si el causante muere dentro de ese lapso, pero por otra causa el cónyuge puede heredarlo.

 Ser autor, cómplice, o partícipe del delito doloso contra la persona, el honor la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, descendientes, ascendiente, cónyuge, conviviente o hermanos. No se purga la indignidad por extinción del a acción penal. Resulta evidente que si la persona del heredero cometiera alguno de estos actos no puede pretender luego beneficiarse con la herencia del causante al que ha matado, agraviado etc.

El cónyuge en caso de matrimonio in extremis si el causante muere por la misma enfermedad dentro de los 30 días de celebrado el

- Los que hayan maltratado gravemente al causante u ofendido su memoria. También por índole moral resulta lógico excluir a quien siendo beneficiario de la herencia ofende al causante en su memoria.
- Los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito con pena de prisión o reclusión salvo que la víctima sea el acusador, cónyuge, conviviente, descendiente ascendiente, hermano o que haya obrado con un deber legal (ej.: no puede declararse indigno a un fiscal que acusa a su causante en el cumplimiento de su deber como tal). La ley prioriza el vínculo familiar por encima de otras cuestiones, por ello penalmente no se entiende que haya encubrimiento cuando algún pariente conoce que otro familiar cometió un delito y no lo denuncia. La ley limita al caso en que la pena por ese delito fuera de prisión, por ende, quien acusara de la comisión de un delito cuya pena fuera de multa o inhabilitación no incurre en indignidad.
- Los que omitan denunciar la muerte violenta del causante en el término de un mes desde que ocurra salvo que la justicia actúe de oficio. Esta
 causal no alcanza a los incapaces, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge hermanos del homicida o su cómplice. Se pretende esclarecer
 el presunto delito doloso cometido contra el causante. No se exige conducta alguna si ya hay intervención de oficio de la autoridad pública.
 Tampoco se exige al heredero que comparezca como querellante en el proceso penal, solamente debe efectuar denuncia.
- Los parientes del causante que no le hayan suministrado alimentos o no que no lo hayan hecho recoger en un establecimiento adecuado. La ley no exige que el pariente se ocupe personalmente del otro, sino que de alguna manera no lo deje abandonado.
- El padre extramatrimonial que no haya reconocido a su hijo en forma voluntaria durante su minoría de edad. Si el reconocimiento proviene de una
 acción de filiación y el hijo muere resulta lógico que el padre, que no tuvo voluntad para reconocerlo quede excluido de la herencia. Sin embargo,
 ninguna duda cabe que el hijo siempre puede heredar a su padre, haya sido reconocido voluntariamente por este o el reconocimiento provenga de
 una acción de reclamación de estado filial.
- El padre o la madre privado de responsabilidad parental. El Código contempla para los progenitores la sanción de la privación de la responsabilidad parental cuando el padre o madre cometieron actos graves contra sus hijos, razón por la cual no es natural que con la muerte del hijo pretendan heredarlo.
- Los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante de hacer testamento, falsifique, altere u oculte el testamento. El testamento como
 acto de última voluntad es la expresión de los deseos del causante así quien de algún modo obstaculizara la realización del mismo no puede ser
 heredero
- Los que hayan incurrido en causales de ingratitud suficientes para revocar donaciones. El art. 1591 de la norma citada establece que podrá revocarse las donaciones por cualquiera de las cuatro causales que indica, siendo:
 - o Atentar contra la vida del donante, cónyuge, descendientes, ascendientes o conviviente (Ej. Injurias graves contra el honor).
 - o Injuria grave contra el honor (es decir ofensa grave en el honor de una persona.
 - Rehusar pasarle alimentos (aquel pariente que no suministrara alimentos al donante).
 - Privarle de los bienes que integran su patrimonio de manera injusta (tal el caso hurto o robo de cosas del donante).

Se advertirá que estas causales son semejantes a las vistas en indignidad.

Ejercicio de la acción

Legitimados activos para plantear la acción

Un heredero del mismo grado o de grado más remoto puede promover la acción para excluir al indigno.

Ejercicio de la acción

En cualquiera de los casos señalados no es menester la acción penal para iniciar el proceso de indignidad. Es decir, el código exige solamente que la causal imputada sea probada en sede civil.

Puede intentarse:

- Al abrirse el sucesorio con el inicio del proceso por cualquiera de los herederos.
- Cuando el heredero presuntamente indigno reclama bienes.

Caducidad de la acción

Caduca la acción para excluir al heredero que ha cometido una causal de indignidad al pasar 3 años desde la apertura de la sucesión.

• Al pasar 3 años desde la entrega de legado al legatario indigno, entonces si se entrega el legado y no el heredero no acusara indignidad en ese término la acción caduca.

No caduca cuando se opone como defensa, en este caso el demandado por el indigno por reducción, colación o petición de herencia puede oponer la indignidad en todo tiempo.

En estos casos resulta que habiendo dos herederos uno tiene la posesión de todos los bienes del causante y el coheredero lo demanda para que entregue la parte de bienes que le corresponde (acción de petición de herencia) el ahora demandado puede oponer como defensa frente al reclamo del actor que este último debe ser declarado indigno por alguna de las causales mencionadas.

Efectos

Efecto de la indignidad:

La indignidad produce efectos que expresamente el Código Civil y Comercial determina, así:

El declarado indigno debe:

Restituir los bienes que recibió

Si el heredero ha recibido bienes de la sucesión o ha tomado posesión de los mismos desde la muerte del causante, la declaración de indignidad que lo excluye como heredero lo obliga a restituir a la masa hereditaria todos los bienes del causante que tuviera en su poder.

Pagar intereses si recibió sumas de dinero

Tal lo preceptuado en los principios de obligaciones de dar sumas de dinero, en las que corresponde su integración con los correspondientes intereses.

Renacen los derechos y obligaciones existentes entre ese heredero y la sucesión

Si el heredero era deudor del causante, se produjo la confusión en una misma persona de la calidad de deudor y acreedor lo que extingue el crédito y la deuda. Ahora, una vez declarada la indignidad se extingue la confusión operada, razón por la cual el heredero vuelve a ser deudor del causante y los demás coherederos podrán exigirle el pago de lo debido.

Perdón de la indignidad

El perdón efectuado por la causante purga la indignidad. El perdón puede ser efectuado de diversas maneras:

- En forma expresa determinando la intención de perdonar al indigno en un testamento posterior, de tal modo que si el causante expresa que lo persona los coherederos de quien fuera indigno no pueden acusarlo luego de ello.
- En forma tácita cuando en un testamento el causante instituye como heredero o como legatario a un heredero que ha cometido contra él una conducta de las contenidas como indignas. Sin embargo, no media perdón si se comprueba que al momento de efectuarse el testamento el causante desconocía que el heredero al que instituye había cometido una causal de indignidad.

Derecho de representación de los descendientes del indigno

El heredero del indigno puede concurrir a la herencia del causante por derecho de representación del heredero excluido.

Material de lectura

Este artículo te hablará de la indignidad para heredar.

ACCEDER A WEE

Misabogados.com (2016). ¿Qué es la indignidad para heredar? Recuperado el 5 de marzo de 2020 de: https://www.misabogados.com.co/blog/gue-es-la-indignidad-para-heredar

Cierre de la unidad



Quienes pueden heredar a otras, son personas concebidas que nazcan con vida o personas jurídicas ya creadas, salvo las fundaciones que pueden crearse por testamento.

La capacidad para suceder

Píldora explicativa del concepto indicado.



La capacidad para suceder. Recuperado el 13 de septiembre de 2018. https://www.youtube.com/watch?v=VPCnZqIg8YE

Bibliografía

- Mosquera, S. (2018). Capacidad para suceder [Material de clase]. Derecho Sucesorio, Universidad A. J. F. Kennedy.
- BORDA, Guillermo A. 2003. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Sucesiones . 2 tomos, 8 ° edición, Abeledo Perrot, Bs.

Introducción a la unidad

Aceptación y renuncia



Objetivos de la unidad

- Comprender las clases de aceptación de herencia y las consecuencias en cada caso.
- Conocer la facultad de renunciar a la herencia que tiene el heredero.

Contenidos de la unidad

- Derecho de opción: Concepto. Momento en el cual se puede aceptar o repudiar la herencia. Libertad para aceptar o renunciar. Caducidad del derecho de opción. Transmisibilidad. Derechos de los terceros interesados.
- Aceptación de la herencia: Concepto. Caracteres. Formas. Aceptación forzada. Actos que no implican aceptación. Capacidad para aceptar. Nulidad de la aceptación.
- Renuncia de la herencia. Concepto y caracteres. Forma. Retractación de la renuncia. Efectos de la renuncia. Nulidad.

Ha de abocarse al acto jurídico de aceptación de la herencia y los efectos que ello produce. por ejemplo, si disponer de bienes del causante. Posteriormente, se analizará la facultad del heredero de renunciar a la herencia. Es así como

frente a una herencia un heredero puede renunciar o aceptar. Si guardara silencio por el término de 10 años la ley lo considera renunciante. Sin embargo, puede efectuar actos que impliquen aceptación tácita de la herencia,

La aceptación le permite continuar con la posesión de los bienes que poseía el causante, continuar los derechos y obligaciones del mismo hasta el límite que impone la responsabilidad limitada siempre que cumpla con los requisitos que la ley indica para ello.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Derecho de opción: Concepto. Momento en el cual se puede aceptar o repudiar la herencia

Noción histórica

El derecho romano reconocía a una categoría de herederos que no podrían rechazar la herencia, eran los llamados necesarios debiendo siempre aceptar la herencia. Se reconocía también a los herederos suyos y necesarios, que eran los descendientes directos del causante, si bien en un principio también debían aceptar la herencia, pero luego se les permitió el ius abstinendi, es decir podían no manifestar su voluntad respecto la aceptación de la herencia.

Los terceros tenían "la cretio", es decir la posibilidad de analizar la conveniencia o no de la herencia y por ende aceptarla o repudiarla cuando la misma era notablemente desventajosa. En el período clásico se entendía que la aceptación era simplemente una expresión de la voluntad. Justiniano hace nacer la actio hereditatis por la cual el heredero capaz de expresarse podía expresare en forma pura y simple la aceptación de la herencia.

Se contemplaban dos formas de aceptación:

- Vulgaris: efectuada a los 100 días desde la muerte del causante.
- Continua: el heredero tenía facultades para aceptar la herencia desde que conoce la muerte del causante.

Las Siete Partidas admiten la aceptación expresa o la aceptación tácita.

Libertad para aceptar o renunciar

Frente a una herencia el heredero puede:

- Aceptarla.
- Rechazarla.
- Guardar silencio.

Transmisibilidad

Si el heredero fallece la facultad de opción se transmite a sus propios herederos hasta completar los 10 años. De tal forma si él ha pasado cinco años desde la muerte del causante sin que el heredero se manifestara respecto a la aceptación y a su vez fallece, el heredero del heredero tiene cinco años más para aceptar la herencia del primer causante.

A primer causante

ı

B heredero

-

C heredero de B completa el término

A fallece y B tiene 10 años para manifestarse. A los cinco años fallece B, C tiene 5 años más para aceptar o repudiar la herencia de A.

Derecho de los terceros interesados

En caso de silencio cualquier interesado puede intimar al heredero, luego de los 9 días de luto y llanto, a que acepte o renuncie en el plazo de 3 meses renovables por una única vez por 3 meses más. Lo que se pretende en este caso, es no dejar indefinidamente librado a voluntad del heredero que acepte o repudie a la herencia en perjuicio de los acreedores. Por ello estos, pasado los 9 días de luto y llanto (a los fines de elaborar el duelo por la muerte del causante) podrán intimar fehacientemente al heredero para que manifieste su voluntad. Este término sólo pude renovarse por otro plazo igual por una única vez.

Tema 2: Aceptación de la herencia

Concepto No puede aceptarse o repudiarse una herencia futura (si el causante no ha fallecido por ende es nula cualquier expresión de parte de alguno de los herederos de aceptar o renunciar a una herencia de una persona que se encuentra viva. Aceptación implica colocarse en la calidad de heredero de un causante. **Caracteres** Es voluntaria. Retroactiva a la fecha de la muerte del causante ello por cuanto desde ese momento se produce la transmisión de bienes, ya que no puede pensarse en un patrimonio sin titular. Pura y simple (no puede estar sujeta a modalidades como condición, plazo o cargo). Indivisible no puede aceptarse solamente una parte de la herencia, ej. aceptar créditos, pero no deudas. **Formas** Puede ser: Expresa Cuando el heredero asume la calidad de tal por medio de un instrumento público o privado. Tácita

Cuando el heredero efectúa actos que implican aceptación y que por lo tanto no podría haber hecho si no fuera heredero aceptante.

Pueden ser considerados tales:

- Iniciar el juicio sucesorio, el solo hecho de promover el sucesorio de una persona hace inferir aceptar la herencia del mismo por cuanto ningún otro interés habría en hacerla. El proceso sucesorio debe tener contenido económico.
- Presentarse en un sucesorio ya iniciado del mismo modo si no asumiera la calidad de heredero al ser citado a presentarse en autos bien puede
 incomparecer.
- Disponer a título gratuito u oneroso de un bien del causante. La disposición implica reconocerse dueño de los bienes que uno dispone de tal
 modo el heredero que disponer bienes del causante es porque previamente se consideró dueño de los mismos aceptando la herencia.
- Ceder derechos hereditarios: El contrato de cesión de derechos exige que se cedan derechos que pertenezcan al cedente, por ello ceder derechos hereditarios implica haber recibido y aceptado los bienes que ahora se transmiten.
- Renunciar a la herencia a favor de coherederos. Si la renuncia es a favor de persona determinada la ley infiere que se trata de una previa aceptación.
- Habitar inmuebles del causante después de un año del fallecimiento. La ley le otorga un tiempo prudencial para continuar morando en la vivienda del causante, pero si pasado el mismo sigue viviendo allí se lo considera como aceptante de la herencia.
- No oponer la falta de aceptación si es demandado como heredero.

Si el heredero recibiera una demanda de un tercero o de otro coheredero deberá oponer la excepción de falta de legitimación por cuanto no ha aceptado la herencia, por el contrario, si contesta la demanda sin oponer la citada excepción se entiende que es aceptante de la herencia.

Aceptación Forzada

Se aplica cuando el heredero oculta o sustrae bienes que corresponden a la sucesión, en este caso se verifican las siguientes consecuencias:

- Pierde el derecho de renunciar a la herencia.
- Se lo considera aceptante con responsabilidad ilimitada.
- Debe restituir la cosa que ha sido materia de ocultamiento por ejemplo si ocultó una alhaja del causante debe reintegrarla.
- Si no puede reintegrar la cosa que ocultó, debe traer a la masa el valor de la misa computado al momento en que efectúe la restitución, entonces si ha sustraído una alhaja y luego la vendiera deberá traer a la masa el valor de esa alhaja, aunque no la tenga en su poder.

Actos que no implican aceptación de herencia

No son considerados actor de aceptación:

- Actos meramente conservatorios por ejemplo si en la propiedad que fuera del causante hubiera una pérdida de gas el hecho de mandar a hacer la reparación no implica que el heredero haya aceptado la herencia.
- Pago de gastos funerarios o de última enfermedad es decir quien por solidaridad o deber moral afronta tales gastos no puede luego ser considerado aceptante de una herencia que quizá fuera notoriamente gravosa.
- Reparto de ropas diplomas, condecoraciones del causante, si los herederos a la muerte del causante se reparten medallas, condecoraciones,
 diplomas, ropas del fallecido ello no implica que hayan aceptado la herencia.
- Venta de bienes perecederos tal sería el caso cuando el causante tuviere negocio con mercaderías que tienen fecha de vencimiento y por ello
 el heredero decidiera enajenalas.

Nulidad de la aceptación

Resulta nula por vicios del consentimiento como sucede con todos los actos jurídicos.

Tema 3: Renuncia de la herencia

Oportunidad: El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya aceptación.

Concepto Puede decirse que media renuncia a una herencia cuando una persona llamada a la herencia manifiesta su voluntad de repudiarla. Naturaleza jurídica Acto jurídico: por cuanto tiene por finalidad provocar consecuencias jurídicas, ya que el renunciante abdica en su derecho. **Caracteres** La renuncia tiene los siguientes caracteres: Lisa y llana por ende la renuncia no puede estar sujeta a modalidades tales como condición plazo y cargo, si hubiere alguna modalidad inmersa en la renuncia se considera no efectuada. Retroactiva a la muerte del causante, es decir se considera que el heredero nunca ha sido tal. Indivisible No puede el heredero renunciar a parte de la herencia y mantener el resto, así no podrá expresar que renuncia a las deudas del causante, pero acepta los créditos del mismo. **Formas** Se admiten dos posibilidades:

Por escritura pública, por ende, se realiza con las formalidades propias de los instrumentos públicos.

• Por instrumento privado agregado al expediente judicial, es decir puede ser un escrito por el cual se manifiesta la renuncia que recién tiene efecto de tal una vez que se acompaña en el juicio sucesorio.

Efectos

Produce los siguientes efectos:

- Se considera que el renunciante nunca ha sido heredero del causante.
- No responde por las deudas del causante, puesto que si abdica en su condición de heredero sería ilógico que debiera soportar las deudas de una persona a la cual no hereda y por un patrimonio que no recibe.
- Los herederos del renunciante heredan por derecho de representación, tal el siguiente supuesto:

A I B C D

A es el causante

B el heredero que renuncia

C y D heredan a A colocándose en el lugar de su padre B que es renunciante.

La parte del renunciante acrece a otros herederos, dado el siguiente caso:

	Α	
1		1
В		С

A es el causante

Existe un patrimonio de 100 y si B y C fueran herederos recibiría cada uno 50

B renuncia a la herencia

Los 50 de B acrecen la parte de C que recibe los 100 de la herencia.

Retractación de la renuncia

Puede retractarse hasta que la renuncia no sea aceptada por los coherederos.

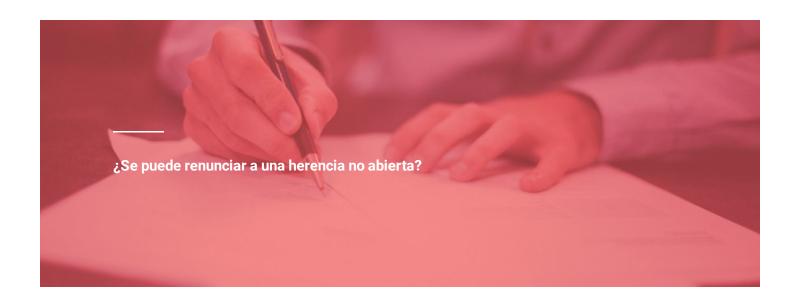
Efectos de la renuncia

Nulidad de la renuncia

- Deviene nula por los vicios de los actos jurídicos
- Error
- Dolo
- Violencia

Mosquera, S. (2018). Aceptación y renuncia [Material de clase]. Derecho Sucesorio, Universidad A. J. F. Kennedy.

Cierre de la unidad



No, no se puede renunciar a una herencia no abierta. Hasta tanto no haya fallecido una persona, no puede renunciarse a su herencia.

Renuncia de herencia y destino de los bienes renunciados

Renuncia de herencia y destino de los bienes renunciados. En este vídeo respondemos a una pregunta muy frecuente en el despacho que consiste en: Si yo renuncio a la herencia que me corresponde ¿dónde van a parar los bienes que renuncio? ¿A los otros herederos o a mis hijos?



Bibliografía

- Mosquera, S. (2018). Aceptación y renuncia [Material de clase]. Derecho Sucesorio, Universidad A. J. F. Kennedy.
- BORDA, Guillermo A. 2003. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. *Sucesiones* . 2 tomos, 8 ° edición, Abeledo Perrot, Bs. Como. Capítulo 3 del libro punto 1.

Introducción a la unidad

Aceptación con responsabilidad



Objetivos de la unidad

Comprender la limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas del causante en la aceptación bajo responsabilidad limitada.

Contenidos de la unidad

- Preferencia de los acreedores del causante y legatarios. Limitación de la responsabilidad de los herederos. Preferencia de los acreedores sobre los legatarios. Supuestos en que el heredero responde con sus bienes personales.
- 2 Individualización de los bienes:
 - Inventario.
 - Denuncia de bienes.
 - Avaluó.
 - Impugnación.



Administración judicial de la herencia: Capacidad para administrar. Designación de administrador. Remuneración y gastos. Garantías. Remoción. Medidas urgentes.



Funciones del administrador. Actos prohibidos, cobro de créditos y acciones judiciales. Rendición de cuentas. Pago de deudas y legados. conclusión de la administración judicial.

aparejada.

En esta unidad se abocará al acto jurídico de causante, luego realizará el avalúo de los mismos. De este modo su responsabilidad por las deudas del aceptación de la herencia con responsabilidad causante estará limitada al activo recibido. Si oculta bienes, si no cumple con el pago en orden de las limitada, su procedimiento y los efectos que ella trae deudas y legados deberá responder por las deudas del causante aun con su propio patrimonio.

El heredero desde que es intimado deberá efectuar el inventario de los bienes del

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Tema 1: Preferencia de los acreedores del causante y legatarios

En el derecho romano el heredero continuaba la persona del causante por ende todos los bienes se transmitían salvo los derechos ´personalísimos como un cargo público.

Se consideraba que el sucesor ocupaba el lugar del causante siendo además el nuevo pater familia. El heredero recibía también las deudas del causante lo que aseguraba a los acreedores que percibirían sus créditos evitando que se efectuara un procedimiento la "bonorum Venditio" que no sólo implicaba vender los bienes del causante en pública subasta, sino también considerarlo infame.

En el siglo III D JC, el emperador romano Gordiano les concede a los militares el beneficio de responder por las deudas del causante solo con sus propios bienes en el caso de que desconocieran que la herencia tenía un cúmulo de deudas

El emperador Justiniano en el año 531 dicta una Constitución por la cual se determina que el heredero podría aceptar la herencia con beneficio de inventario de modo tal que no respondería por las deudas del causante con sus propios bienes.

Para eso se ordenaba:

- Hacer un inventario de los bienes en un plazo de 60 días, dentro de los 30 días de haber sido intimado para hacerlo
- Debía vender el activo sucesorio
- Descontaba los gastos conservatorios que hubiera efectuado
- Pagaba deudas y legados

De esa manera podía conservar el remanente de la herencia.

El Código Alemán de 1900 determinó que los herederos eran plenamente responsables por las deudas del causante, pero a su vez expone una serie de excepciones a la plena responsabilidad que en definitiva en pocos casos se verificaba.

En las Leyes de partida, se hicieron eco del sistema romano de responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas del causante.

Antecedentes en Argentina

El heredero continuaba la persona del causante así lo sostenía el art. 3417 del CC "el heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión" de modo tal que recibía todo el patrimonio del causante sin exclusión de bienes.

El Código Civil surge una importante modificación con la ley 17711 de 1968 que introduce la aceptación de la herencia en forma limitada. Así determinaba:

- En el art. 3329 "en todos los casos de aceptación tácita la herencia se considera aceptada pura y simplemente".
- El art. 3359 expresa "el sucesor universal no puede aceptar la herencia con beneficio de inventario cuando ha hecho un acto de heredero puro y simple".

Preferencia de los acreedores del causante y legatarios. Limitación de la responsabilidad de los herederos. Preferencia de los acreedores sobre los legatarios

Los herederos responden por las deudas y los legados correspondientes al causante sólo hasta el valor de los bienes recibidos.

EJEMPLO

Si el heredero recibiera una sucesión con un activo de \$ 100 y un pasivo de \$ 120, sólo debe pagar a los acreedores del causante o a los legatarios hasta los \$ 100 recibidos, no debe pagar con su propio patrimonio las deudas del causante.

En el caso del legado de una universalidad de bienes, el legatario sólo queda obligado a pagar deudas hasta el valor de los bienes recibidos.

Supuesto en que el heredero responde con sus propios bienes en los siguientes casos:

- No efectúa avalúo en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman a hacerlo.
- Si oculta fraudulentamente bienes de la sucesión omitiendo declararlos en el inventario.
- Si exagera dolosamente el pasivo de la sucesión (debe existir intencionalidad en la exageración).
- Si enajena bienes de la sucesión salvo que la venta sea favorable y ventajosa y el dinero obtenido por ese acto jurídico ingrese al activo sucesorio.

Pago de acreedores del causante y legatarios

Por otra parte, los acreedores del causante pueden accionar contra el legatario de cuota a fin de que se le paguen sus deudas. La ley establece un plazo de caducidad de un año a contar desde el momento en que se pagó el legado al legatario de cuota.

Si un heredero o legatario pagará una porción mayor de la que le corresponde tiene una acción de repetición contra el coheredero, de tal forma:

- A y B son herederos del mismo causante
- Un acreedor del causante reclama el pago de \$ 100
- A paga la totalidad de la deuda
- A puede exigir a B que le reintegre \$ 50 de esa deuda abonada

Tema 2: Individualización de los bienes

A los efectos de mantener la limitación de la responsabilidad se establecen las siguientes disposiciones:

A) Inventario Efectuar inventario de los bienes del causante en el plazo de 3 meses desde que es intimado a efectuarlo. Para hacerlo debe citar a todos los herederos, legatario y acreedores del causante. Pueden sustituirlo por una declaración jurada si hay acuerdo de todos.
B) Denuncia de bienes El heredero que conoce la existencia de bienes del causante debe denunciarlos de otro modo perderá la responsabilidad limitada.
C) Avalúo Luego se efectúa el avalúo, para ello existen dos posibilidades: Si hay acuerdo de partes quien lo realiza puede estar designado por los herederos. Si no mediara acuerdo el administrador será designado por el juez.
D) Impugnación El avalúo puede será trasladado a los herederos a los efectos de que puedan impugnarlo.

El CCiv y Com determina que el heredero responde con el activo del sucesorio por el pasivo del mismo, pero:

Responsabilidad del heredero

Situación de acreedores del heredero

En los casos supra previsto los acreedores del heredero cobran según el siguiente orden:

- Por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios. Resulta entonces que, si el heredero no tiene responsabilidad limitada, y su acreedor es de fecha anterior a la muerte del causante cobra en primer lugar respecto el patrimonio del heredero y luego cobran los herederos del causante.
- Por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren a prorrata con los acreedores del causante, es decir relativo al cálculo del monto de cada crédito.

Tema 3: Administración judicial de la herencia. Capacidad para administrar

Designación del administrador

Puede ser designado:

- Por los copropietarios de la masa indivisa.
- A falta de acuerdo entre los coherederos cualquiera de ellos puede pedir que sea designado por el juez.
- El testador puede designar por testamento a la persona encargada de administrar los bienes de la herencia, se considera también administrador a quien el testador haya nombrado como albacea, ejecutor del testamento o de otra manera que resulte indubitada.

Si se designaran a varios administradores el cargo será ejercido según el orden de designación.

Remuneración y gastos. Garantías. Remoción

Pueden ser administradores:

- Personas humanas que gocen de plena capacidad o para ejercer derechos y obligaciones.
- Personas jurídicas autorizadas por el estatuto para administrar bienes ajenos.

Derechos del administrador

Tiene derecho a:

- Reembolso de gastos necesarios y útiles (tal sería los gastos de conservación de los bienes del sucesorio)
- A una remuneración que puede ser determinada:
 - · Por el testador
 - Por los herederos
 - Judicialmente

Tema 4: Funciones del administrador

En primer lugar, si el testador lo ha pedido debe dar garantía por el cumplimiento de su cometido, si omite o rehúsa darla podrá ser removido de su cargo.

Medidas Urgentes

El administrador puede:

- Realizar actos conservatorios por ejemplo tiene que abonar los servicios de un inmueble.
- Continuar giro ordinario los de negocios del causante de modo tal que no se pierda el ingreso que produce el mismo.
- Enajenar bienes perecederos, tal los casos en los cuales haya bienes con fecha de vencimiento.

Actos prohibidos, cobro de créditos y acciones judiciales

e El administrador no puede realizar actos que excedan el marco de la administración, salvo autorización judicial o de los herederos.

Rendición de cuentas

El administrador está obligado a rendir cuentas.

- Cada tres meses.
- Con la periodicidad que el juez indique.
- Sin embargo, si la mayoría de los herederos han fijado otro término el administrador rinde cuentas en el plazo acordado.

Pago de deudas y Legados

Pagar a los acreedores del causante según el rango de la ley de quiebras (la que sostiene partir del art 239 el rango de privilegios mencionando en primer lugar los referidos a gastos de conservación y de justicia y luego los créditos con privilegio especial tal como los gastos hechos para construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS

(6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación Los

impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos etc.).

Con a	autorizaciór	i de los	herederos o	iudicial	puede:

En el caso de que los copartícipes estén presentes sean mayores de edad y sean plenamente capaces Cobrar créditos del causante o en su defecto con				
autorización del juez los administradores deben realizar lo siguiente:				
	Presentarse en procesos en los cuales el causante hubiere sido demandado			
	Cobrar los créditos del causante			
	Continuar acciones que en vida hubiere promovido el causante presentándose en los juicios iniciados			

Conclusión de la administración judicial

Termina cuando lo dispuso el testador.

- Por acuerdo de los herederos
- Por agotamiento de los bienes que debía administrar

Remoción del administrador:

Será removido si:

- No desempeña adecuadamente su cargo
- Si deviene incapaz
- Por decisión del juez

Cierre de la unidad



No, si efectúa el procedimiento legal de aceptación al ser intimado a ello, sólo responde con el activo del sucesorio

Material didáctico

Jornada sobre responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial en La Plata

El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, disertó en la conferencia de cierre de las jornadas sobre "Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial. Jurisprudencia", que se realizaron en el Teatro Coliseo Podestá, en la ciudad de La Plata, organizadas por EDUCAP capacitaciones (ICCE, Investigación Capacitación Consultoría Educativa).



Jornada sobre responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial en La Plata. Recuperado: 20 de septiembre de 2018. https://www.youtube.com/watch?v=GVOuDvENq3s

Bibliografía

- Borda, Guillermo A. 2003. Tratado de Derecho Civil Argentino. Sucesiones. 2 tomos, 8 ° edición, Abeledo Perrot, Bs. As. Capítulo 3 del libro punto
- Mosquera, S. (2018). Aceptación con responsabilidad limitada [Material de clase]. Derecho Sucesorio, Universidad A. J. F. Kennedy.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.